



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 276

Bogotá, D. C., martes, 13 de abril de 2021

EDICIÓN DE 4 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 320 DE 2020 SENADO – 179 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 320 DE 2020 SENADO – 179 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PL 212 DE 2019 CÁMARA
“Por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones”

Bogotá D.C., abril de 2021

Doctor
ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente
Senado de la República

Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO
Presidente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 320 de 2020 Senado – 179 de 2019 Cámara Acumulado con el PL 212 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones”.

Respetados Presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República – mediante oficio de radicado SL-CV19-CS-098-2021 – y de la honorable Cámara de Representantes – mediante oficio de radicado S.G.2-0328/2021 –, y siguiendo lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992; los Senadores y Representantes a la Cámara firmantes, integrantes de la Comisión de Conciliación designada, nos permitimos presentar para consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 320 de 2020 Senado – 179 de 2019 Cámara Acumulado con el PL 212 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones”.

Para esto, los miembros de la Comisión de Conciliación designada, evaluamos los textos aprobados en las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en sesiones celebradas el 09 de junio de 2020 y el 23 de marzo de 2021 respectivamente. Se encontraron diferencias en los textos aprobados en cada una de las cámaras, las cuales se presentan a

continuación, así como el texto acogido por la comisión para cada uno de los artículos del proyecto de ley de referencia.

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN
“Por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones”.	“Por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones”.	Textos idénticos	“Por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones”.
ARTÍCULO 1º. Prohibase el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niños, niñas y adolescentes por parte de sus progenitores, representantes legales o por cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.	ARTÍCULO 1º. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.	Senado	ARTÍCULO 1º. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN	TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN
	El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.		El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.	objeto causar cualquier estado de dolor, con el fin de ejercer autoridad, disciplinar o corregir, siempre que no constituya conducta punible.	objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.		objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.
ARTÍCULO 2º. Definiciones: Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente Ley, se adoptarán las siguientes definiciones: a) Castigo físico: Es toda acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por	ARTÍCULO 2º. Definiciones: Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente Ley, se adoptarán las siguientes definiciones: a) Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por	Senado	ARTÍCULO 2º. Definiciones: Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente Ley, se adoptarán las siguientes definiciones: a) Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por	b) Tratos crueles, humillantes o degradantes: Toda acción de crianza, orientación o educación con la que se menosprecie, humille, denigre, estigmatice, amenace, atemorice o ridiculice al niño, niña o adolescente, con el fin de ejercer autoridad, disciplinar o corregir, siempre que no constituya conducta punible. c) Entornos: Son todos los contextos en donde transcurre la vida de los niños, niñas y adolescentes, entre ellos, hogar, educativo, comunitario y espacio público, laboral, institucional y virtual. d) Crianza, orientación o educación sin violencia: Toda forma de disciplina y ejercicio de la autoridad, en cumplimiento de los	b) Tratos crueles, humillantes o degradantes: Aquella acción con la que se hiere la dignidad del niño, niña o adolescente o se menosprecie, denigre, degrade, estigmatice o amenace de manera cruel, siempre que no constituya conducta punible. No será causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sea una conducta reiterativa y no se afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente. c) Entornos: Son todos los contextos en donde transcurre la vida de los niños, niñas y adolescentes, entre ellos: el hogar, centros educativos o comunitarios, espacios públicos o virtuales.		b) Tratos crueles, humillantes o degradantes: Aquella acción con la que se hiere la dignidad del niño, niña o adolescente o se menosprecie, denigre, degrade, estigmatice o amenace de manera cruel, siempre que no constituya conducta punible. No será causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sea una conducta reiterativa y no se afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente. c) Entornos: Son todos los contextos en donde transcurre la vida de los niños, niñas y adolescentes, entre ellos: el hogar, centros educativos o comunitarios, espacios públicos o virtuales.
deberes y obligaciones basados en el respeto por los derechos, y la dignidad de la niña, niño o adolescente, que tiene en consideración sus características, intereses, necesidades y el contexto en el que se encuentran, sin manifestaciones de violencia.	d) Crianza, orientación o educación sin violencia: son las acciones que en ejercicio de su autoridad y en cumplimiento de sus deberes y obligaciones ejecutan los padres o quien ejerce la patria potestad o personas encargadas de su cuidado basadas en el respeto por los derechos y la dignidad de la niña, niño o adolescente.		d) Crianza, orientación o educación sin violencia: son las acciones que en ejercicio de su autoridad y en cumplimiento de sus deberes y obligaciones ejecutan los padres o quien ejerce la patria potestad o personas encargadas de su cuidado basadas en el respeto por los derechos y la dignidad de la niña, niño o adolescente.	tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección, sanción o disciplina.	tipo de violencia como método de corrección, sanción o disciplina.		tipo de violencia como método de corrección, sanción o disciplina.
ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 262 de la Ley 84 de 1873, Código Civil, el cual quedará así: Artículo 262. Vigilancia, corrección y sanción sin violencia. Las familias, los progenitores, las personas encargadas del cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes o quienes tengan su representación legal, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos excluyendo cualquier forma de violencia. Queda prohibido el uso del castigo físico, los	ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 262 de la Ley 84 de 1873, Código Civil, el cual quedará así: Artículo 262. Vigilancia, corrección y sanción sin violencia. Las familias, los padres, las personas encargadas del cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes o quienes tengan su representación legal, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos. Queda prohibido el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier	Senado	ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 262 de la Ley 84 de 1873, Código Civil, el cual quedará así: Artículo 262. Vigilancia, corrección y sanción sin violencia. Las familias, los padres, las personas encargadas del cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes o quienes tengan su representación legal, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos. Queda prohibido el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier	ARTÍCULO 4º. Adiciónese el artículo 34-A a la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", el cual quedará así: Artículo 34-A. Derecho al buen trato: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional. Parágrafo. En ningún caso serán admitidos los castigos físicos como forma de corrección ni disciplina.	ARTÍCULO 4º. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", el cual quedará así: Artículo 18-A. Derecho al buen trato: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad o persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores y creencias. Parágrafo. En ningún caso serán admitidos los castigos físicos como forma de corrección ni disciplina.	Senado	ARTÍCULO 4º. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", el cual quedará así: Artículo 18-A. Derecho al buen trato: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad o persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores y creencias. Parágrafo. En ningún caso serán admitidos los castigos físicos como forma de corrección ni disciplina.

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN
<p>ARTÍCULO 5º. Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención. El Gobierno Nacional a través, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio del Interior, y el Ministerio de Justicia y el Derecho, en ejercicio de sus objetivos misionales, implementará en los siguientes seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley una Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención, que logre la transformación cultural para la eliminación del castigo físico y los tratos crueles, humillantes o degradantes contra niños, niñas y adolescentes y su sustitución por prácticas de disciplina y crianza sin violencia.</p> <p>La Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención promoverá, con la participación</p>	<p>ARTÍCULO 5º. Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención. El Gobierno Nacional a través, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio del Interior, y el Ministerio de Justicia y el Derecho, en ejercicio de sus objetivos misionales, junto con los padres de familia, representados en las asociaciones de padres y demás organizaciones civiles que los agrupe implementará en los siguientes seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley una Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención, que propenda por la eliminación del castigo físico y los tratos crueles, humillantes o degradantes contra niños, niñas y adolescentes.</p> <p>La Estrategia Nacional Pedagógica y de</p>	<p>Senado</p>	<p>ARTÍCULO 5º. Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención. El Gobierno Nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio del Interior, y el Ministerio de Justicia y el Derecho, en ejercicio de sus objetivos misionales, junto con los padres de familia, representados en las asociaciones de padres y demás organizaciones civiles que los agrupe implementará en los siguientes seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley una Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención, que propenda por la eliminación del castigo físico y los tratos crueles, humillantes o degradantes contra niños, niñas y adolescentes.</p> <p>La Estrategia Nacional Pedagógica y de</p>
<p>Padagógica y de Prevención participarán otras entidades de orden nacional en el marco de sus competencias y las entidades territoriales de acuerdo con sus planes de desarrollo.</p> <p>Las entidades territoriales adoptarán la Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención en un plazo máximo de seis (6) meses después de su implementación por el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo. La Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención promoverá el respeto recíproco entre los niños, niñas y adolescentes, y sus familias, progenitores, personas encargadas de su cuidado personal o quienes tengan su representación legal.</p>	<p>hacia las familias, los padres o quienes ejercen la patria potestad o las personas encargadas de cuidar niños, niñas y adolescentes. Además realizará acciones de difusión, sensibilización y acompañamiento para prevenir el uso del castigo físico. Articulará esta estrategia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1959 de 2019.</p> <p>Las entidades territoriales adoptarán la Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención en un plazo máximo de seis (6) meses después de su promulgación por el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo: la Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia, participará en todo lo concerniente a este Artículo.</p>	<p>ejercen la patria potestad o las personas encargadas de cuidar niños, niñas y adolescentes. Además realizará acciones de difusión, sensibilización y acompañamiento para prevenir el uso del castigo físico. Articulará esta estrategia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1959 de 2019.</p> <p>Las entidades territoriales adoptarán la Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención en un plazo máximo de seis (6) meses después de su promulgación por el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo: la Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia, participará en todo lo concerniente a este Artículo.</p>	<p>evidencien el análisis, seguimiento, y de la implementación de la Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención.</p> <p>legislatura para mostrar todos los avances de la Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención.</p> <p>Con la misma regularidad se realizará también una audiencia pública en el Congreso para que los padres de familia y las organizaciones sociales puedan expresarse sobre la materia.</p> <p>ARTÍCULO 7º. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>ARTÍCULO 7º. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p>ARTÍCULO 6º. El Gobierno Nacional deberá presentar a las plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representante un informe dentro de los veinte (20) primeros días de cada legislatura, en el cual</p>	<p>ARTÍCULO 6º. El ICBF y el Ministerio del Interior deberá presentar ante las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representante un informe dentro de los veinte (20) primeros días de cada</p>	<p>Senado</p>	<p>ARTÍCULO 6º. El ICBF y el Ministerio del Interior deberá presentar ante las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representante un informe dentro de los veinte (20) primeros días de cada legislatura para</p>

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN
<p>corresponsable de la familia, la sociedad y el Estado, prácticas de crianza positiva y la protección de los niños, niñas y adolescentes, en cuanto a la integridad física, la salud, el cuidado y amor, a través de acciones de difusión, sensibilización, formación, acompañamiento y de alertas tempranas para prevenir el uso del castigo físico.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá crear centros de formación de pautas de crianza, los cuales tendrán como fin facilitar y brindar herramientas y orientaciones en la crianza y educación de los niños, niñas y adolescentes a sus familias, progenitores, personas encargadas de su cuidado personal o quienes tengan su representación legal. Así mismo, articulará esta estrategia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1959 de 2019.</p> <p>En la construcción de la Estrategia Nacional</p>	<p>Prevención promoverá la participación de los padres de familia para identificar e ilustrar alternativas y prácticas para educar, orientar y disciplinar sin violencia. Se respetarán siempre los derechos de los padres, o quien ejerza la patria potestad de definir sobre la educación de sus hijos, y para inculcar y escoger los valores, ideologías o creencias para sus hijos. La Estrategia promoverá la inclusión de elementos en materia de salud mental, tratamiento psicológico y manejo psicoemocional. Al mismo tiempo, promoverá el respeto recíproco entre los niños, niñas y adolescentes, y sus familias y personas encargadas de su cuidado. Con la finalidad de facilitar la eliminación del castigo físico y los tratos crueles, humillantes o degradantes, el Gobierno Nacional podrá crear centros de formación y ofertar cursos o brindar herramientas a través de organizaciones sociales, las escuelas de padres, entre otras, dirigidas</p>	<p>Senado</p>	<p>Prevención promoverá la participación de los padres de familia para identificar e ilustrar alternativas y prácticas para educar, orientar y disciplinar sin violencia. Se respetarán siempre los derechos de los padres, o quien ejerza la patria potestad de definir sobre la educación de sus hijos, y para inculcar y escoger los valores, ideologías o creencias para sus hijos. La Estrategia promoverá la inclusión de elementos en materia de salud mental, tratamiento psicológico y manejo psicoemocional. Al mismo tiempo, promoverá el respeto recíproco entre los niños, niñas y adolescentes, y sus familias y personas encargadas de su cuidado. Con la finalidad de facilitar la eliminación del castigo físico y los tratos crueles, humillantes o degradantes, el Gobierno Nacional podrá crear centros de formación y ofertar cursos o brindar herramientas a través de organizaciones sociales, las escuelas de padres, entre otras, dirigidas hacia las familias, los padres o quienes</p>

<p>De conformidad con lo anterior, los Senadores y Representantes a la Cámara firmantes, integrantes de la Comisión de Conciliación designada, solicitamos a las Honorables Plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 320 de 2020 Senado – 179 de 2019 Cámara Acumulado con el PL 212 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones”, como se propone en este documento.</p>	<p>De los Honorables Congressistas,</p>
<p> PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República</p>	<p> HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA Representante a la Cámara</p>

<table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td style="width: 50%;"></td> <td style="width: 50%;"></td> </tr> <tr> <td>ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO Senador de la República</td> <td>JULIÁN PEINADO RAMIREZ</td> </tr> </table> <p>I. Texto conciliado propuesto.</p> <p>En atención a 2 errores de redacción advertidos, siendo necesario aclarar que su subsanación no afecta en nada el fondo del proyecto, los cuales consisten en agregar la proposición “del” en el literal b del artículo segundo y convertir al plural una palabra en el artículo 6 del proyecto, así:</p>			ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO Senador de la República	JULIÁN PEINADO RAMIREZ	<p style="text-align: center;">TEXTO CONCILIADO PROPUESTO</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NO. 320 DE 2020 SENADO – 179 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PL 212 DE 2019 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.</p> <p>El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Definiciones: Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente Ley, se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <p>a) Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.</p> <p>b) Tratos crueles, humillantes o degradantes: Aquella acción con la que se hiere la dignidad <i>del</i> niño, niña o adolescente o se menosprecie, denigre, degrade, estigmatice o amenace de manera cruel, siempre que no constituya conducta punible. No será causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sea una conducta reiterativa y no se afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente.</p> <p>c) Entornos: Son todos los contextos en donde transcurre la vida de los niños, niñas y adolescentes, entre ellos: el hogar, centros educativos o comunitarios, espacios públicos o virtuales.</p>				
									
ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO Senador de la República	JULIÁN PEINADO RAMIREZ								
<p>d) Crianza, orientación o educación sin violencia: son las acciones que en ejercicio de su autoridad y en cumplimiento de sus deberes y obligaciones ejecutan los padres o quien ejerce la patria potestad o personas encargadas de su cuidado basadas en el respeto por los derechos y la dignidad de la niña, niño o adolescente.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 262 de la Ley 84 de 1873, Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 262. Vigilancia, corrección y sanción sin violencia. Las familias, los padres, las personas encargadas del cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes o quienes tengan su representación legal, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos.</p> <p>Queda prohibido el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección, sanción o disciplina.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 18-A. Derecho al buen trato: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad o persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores y creencias.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso serán admitidos los castigos físicos como forma de corrección ni disciplina.</p> <p>ARTÍCULO 5º. Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención. El Gobierno Nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio del Interior, y el Ministerio de Justicia y el Derecho, en ejercicio de sus objetivos misionales, junto con los padres de familia, representados en las asociaciones de padres y demás organizaciones civiles que los agrupe implementará en los siguientes seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley una Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención, que propenda por la eliminación del castigo físico y los tratos crueles, humillantes o degradantes contra niños, niñas y adolescentes.</p> <p>La Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención promoverá la participación de los padres de familia para identificar e ilustrar alternativas y prácticas para educar, orientar y disciplinar sin violencia. Se respetarán siempre los derechos de los padres, o quien ejerza la patria potestad de definir sobre la educación de sus hijos, y para inculcar y escoger los valores, ideologías o creencias para sus hijos. La Estrategia promoverá la inclusión de elementos en materia de salud mental,</p>	<p>tratamiento psicológico y manejo psicoemocional. Al mismo tiempo, promoverá el respeto recíproco entre los niños, niñas y adolescentes, y sus familias y personas encargadas de su cuidado. Con la finalidad de facilitar la eliminación del castigo físico y los tratos crueles, humillantes o degradantes, el Gobierno Nacional podrá crear centros de formación y ofertar cursos o brindar herramientas a través de organizaciones sociales, las escuelas de padres, entre otras, dirigidas hacia las familias, los padres o quienes ejercen la patria potestad o las personas encargadas de cuidar niños, niñas y adolescentes. Además realizará acciones de difusión, sensibilización y acompañamiento para prevenir el uso del castigo físico. Articulará esta estrategia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1959 de 2019.</p> <p>Las entidades territoriales adoptarán la Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención en un plazo máximo de seis (6) meses después de su promulgación por el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo. La Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia, participará en todo lo concerniente a este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 6º. El ICBF y el Ministerio del Interior deberán presentar ante las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representante un informe dentro de los veinte (20) primeros días de cada legislatura para mostrar todos los avances de la Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención.</p> <p>Con la misma regularidad se realizará también una audiencia pública en el Congreso para que los padres de familia y las organizaciones sociales puedan expresarse sobre la materia.</p> <p>ARTÍCULO 7º. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td style="width: 50%;"></td> <td style="width: 50%;"></td> </tr> <tr> <td>PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República</td> <td>HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA Representante a la Cámara</td> </tr> <tr> <td style="width: 50%;"></td> <td style="width: 50%;"></td> </tr> <tr> <td>ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO Senador de la República</td> <td>JULIÁN PEINADO RAMIREZ Representante a la Cámara</td> </tr> </table>			PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República	HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA Representante a la Cámara			ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO Senador de la República	JULIÁN PEINADO RAMIREZ Representante a la Cámara
									
PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República	HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA Representante a la Cámara								
									
ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO Senador de la República	JULIÁN PEINADO RAMIREZ Representante a la Cámara								